

Res. No. 376-09 que aprueba la Adhesión a la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, celebrada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 376-09

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA: La Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, celebrada en Viena el 26 de septiembre de 1986, para fines de adhesión.

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR La Adhesión a la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, celebrada en Viena el 26 de septiembre de 1986. El objetivo primordial de la Convención es fortalecer la respuesta internacional en caso de accidentes nucleares al prever un mecanismo de rápido intercambio de información para reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas, que copiada a la letra dice así:

Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares

Importancia de la Convención:

La Convención fortalece la respuesta internacional en caso de accidentes nucleares al prever un mecanismo de rápido intercambio de información para reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas.

Ámbito de aplicación de la Convención:

La Convención se aplica a todo accidente relacionado con las instalaciones y actividades específicas de un Estado Parte que ocasione, o sea probable que ocasione, una liberación de material radiactivo, y que haya resultado, o pueda resultar en una liberación transfronteriza internacional que pueda tener importancia desde el punto de vista de la seguridad radiológica para otro Estado.

Obligaciones de los Estados Partes:

- En caso de que se produzca un accidente, el Estado Parte debe notificar de inmediato, directamente o por conducto del Organismo, a aquellos Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados, y al Organismo, el accidente nuclear, su naturaleza, el momento en que se produjo y el lugar exacto, cuando proceda. (Artículo 2a))
- Los Estados Partes deben suministrar prontamente a esos Estados y al Organismo la información pertinente disponible con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en esos Estados. (Artículo 2 b))
- Los Estados Partes deben comunicar al Organismo y a otros Estados Partes, directamente o por conducto del Organismo, cuáles son sus autoridades nacionales competentes y punto de contacto y un punto de convergencia responsables de la transmisión y recepción de notificaciones e informaciones. (Artículo 7 1)) .

Obligaciones del Organismo:

- El Organismo informará a los Estados Partes, los Estados Miembros, otros Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados y a las organizaciones internacionales pertinentes de toda notificación recibida; (Artículo 4a)).
- El Organismo debe suministrar prontamente a todo Estado Parte, Estado Miembro u organización internacional pertinente que lo solicite, la información recibida. (Artículo 4 b))

- El Organismo debe mantener una lista actualizada de autoridades nacionales y puntos de contacto, así como de los puntos de contacto de las organizaciones internacionales pertinentes, y la pondrá a disposición de los Estados Partes y los Estados Miembros, y de las organizaciones internacionales pertinentes. (Artículo 7.3))



International
Atomic Energy
Agency

Registration No: 1532

Convention on Early Notification of a Nuclear Accident

Notes: The Convention entered into force on 27 October 1986, i.e. thirty days after the date on which the third State expressed their consent to be bound, pursuant to Article 12, para 3.

Parties:
Signatories:

103
70 (subject to Entry into Force date)

Last change of status: 24 December 2008

Country/Organization	Signature	Instrument	Date of deposit	Declaration etc. / Withdrawal	Entry into force
Afghanistan	26 Sep 1986			☒ ☐	
Albania		accession	30 Sep 2003	☐ ☐	30 Oct 2003
Algeria	24 Sep 1987	ratification	15 Jan 2004	☒ ☐	15 Feb 2004
Angola		accession	22 Dec 2004	☐ ☐	22 Jan 2005
Argentina		accession	17 Jan 1990	☒ ☐	17 Feb 1990
Armenia		accession	24 Aug 1993	☐ ☐	24 Sep 1993
Australia	26 Sep 1986	ratification	22 Sep 1987	☒ ☐	23 Oct 1987
Austria	26 Sep 1986	ratification	18 Feb 1988	☐ ☐	20 Mar 1988
Bangladesh		accession	07 Jan 1988	☐ ☐	07 Feb 1988
Belarus	26 Sep 1986	ratification	26 Jan 1987	☒ ☐	26 Feb 1987
Belgium	26 Sep 1986	ratification	04 Jan 1999	☐ ☐	04 Feb 1999
Bolivia		accession	22 Aug 2003	☒ ☐	21 Sep 2003
Bosnia and Herzegovina		succession	30 Jun 1998	☐ ☐	01 Mar 1992
Brazil	26 Sep 1986	ratification	04 Dec 1990	☐ ☐	04 Jan 1991
Bulgaria	26 Sep 1986	ratification	24 Feb 1988	☒ ☒	26 Mar 1988
Cameroon	25 Sep 1987	ratification	17 Jan 2006	☐ ☐	16 Feb 2006
Canada	26 Sep 1986	ratification	18 Jan 1990	☒ ☐	18 Feb 1990
Chile	26 Sep 1986	ratification	15 Nov 2005	☐ ☐	15 Dec 2005
China	26 Sep 1986	ratification	10 Sep 1987	☒ ☐	11 Oct 1987
Colombia		accession	28 Mar 2003	☐ ☐	28 Apr 2003
Costa Rica	26 Sep 1986	ratification	16 Sep 1991	☐ ☐	17 Oct 1991
Côte d'Ivoire	26 Sep 1986			☐ ☐	
Croatia		succession	29 Sep 1992	☐ ☐	08 Oct 1991
Cuba	26 Sep 1986	ratification	08 Jan 1991	☒ ☐	08 Feb 1991
Cyprus		accession	04 Jan 1989	☐ ☐	04 Feb 1989
Czech Republic		succession	24 Mar 1993	☐ ☐	01 Jan 1993
Dem. P.R. of Korea	29 Sep 1986			☒ ☐	
Democratic Rep. of the Congo	30 Sep 1986			☐ ☐	
Denmark	26 Sep 1986	signature	26 Sep 1986	☐ ☐	27 Oct 1986

Registration No: 1532

Last change of status: 24 December 2008

Convention on Early Notification of a Nuclear Accident

Country/Organization	Signature	Instrument	Date of deposit	Declaration etc. / Withdrawal	Entry into force
Egypt	26 Sep 1986	ratification	06 Jul 1988	☒ ☐	06 Aug 1988
El Salvador		accession	26 Jan 2005	☒ ☐	26 Feb 2005
Estonia		accession	09 May 1994	☐ ☐	09 Jun 1994
Finland	26 Sep 1986	approval	11 Dec 1986	☐ ☐	11 Jan 1987
France	26 Sep 1986	approval	06 Mar 1989	☒ ☐	06 Apr 1989
Gabon		accession	19 Feb 2008	☐ ☐	20 Mar 2008
Germany	26 Sep 1986	ratification	14 Sep 1989	☒ ☐	15 Oct 1989
Greece	26 Sep 1986	ratification	06 Jun 1991	☒ ☐	07 Jul 1991
Guatemala	26 Sep 1986	ratification	08 Aug 1988	☐ ☐	08 Sep 1988
Holy See	26 Sep 1986			☐ ☐	
Hungary	26 Sep 1986	ratification	10 Mar 1987	☒ ☐	10 Apr 1987
Iceland	26 Sep 1986	ratification	27 Sep 1989	☐ ☐	28 Oct 1989
India	29 Sep 1986	ratification	28 Jan 1988	☒ ☐	28 Feb 1988
Indonesia	26 Sep 1986	ratification	12 Nov 1993	☒ ☐	13 Dec 1993
Iran, Islamic Republic of	26 Sep 1986	ratification	09 Oct 2000	☒ ☐	09 Nov 2000
Iraq	12 Aug 1987	ratification	21 Jul 1988	☒ ☐	21 Aug 1988
Ireland	26 Sep 1986	ratification	13 Sep 1991	☐ ☐	14 Oct 1991
Israel	26 Sep 1986	ratification	25 May 1989	☒ ☐	25 Jun 1989
Italy	26 Sep 1986	ratification	08 Feb 1990	☒ ☐	11 Mar 1990
Japan	06 Mar 1987	acceptance	09 Jun 1987	☐ ☐	10 Jul 1987
Jordan	02 Oct 1986	ratification	11 Dec 1987	☐ ☐	11 Jan 1988
Korea, Republic of		accession	08 Jun 1990	☐ ☐	09 Jul 1990
Kuwait		accession	13 May 2003	☐ ☐	13 Jun 2003
Latvia		accession	28 Dec 1992	☐ ☐	28 Jan 1993
Lebanon	26 Sep 1986	ratification	17 Apr 1997	☐ ☐	18 May 1997
Liechtenstein	26 Sep 1986	ratification	19 Apr 1994	☐ ☐	20 May 1994
Lithuania		accession	16 Nov 1994	☐ ☐	17 Dec 1994
Luxembourg	26 Sep 1986	ratification	26 Sep 2000	☐ ☐	27 Oct 2000
Malaysia	01 Sep 1987	signature	01 Sep 1987	☒ ☐	02 Oct 1987
Mali	01 Oct 1986	ratification	01 Oct 2007	☐ ☐	31 Oct 2007
Mauritius		accession	17 Aug 1992	☒ ☐	17 Sep 1992
Mexico	26 Sep 1986	ratification	10 May 1988	☐ ☐	10 Jun 1988
Monaco	26 Sep 1986	approval	19 Jul 1989	☒ ☐	19 Aug 1989
Mongolia	08 Jan 1987	ratification	11 Jan 1987	☒ ☒	12 Jul 1987
Montenegro		succession	21 Mar 2007	☐ ☐	21 Apr 2007

Registration No: 1532

Last change of status: 24 December 2008

Convention on Early Notification of a Nuclear Accident

Country/Organization	Signature	Instrument	Date of deposit	Declaration etc. / Withdrawal	Entry into force
Morocco	26 Sep 1986	ratification	07 Oct 1993	☐ ☐	07 Nov 1993
Myanmar		accession	18 Dec 1997	☒ ☐	18 Jan 1998
Netherlands	26 Sep 1986	acceptance	23 Sep 1991	☒ ☐	24 Oct 1991
New Zealand		accession	11 Mar 1987	☐ ☐	11 Apr 1987
Nicaragua		accession	11 Nov 1993	☒ ☐	12 Dec 1993
Niger	26 Sep 1986			☐ ☐	
Nigeria	21 Jan 1987	ratification	10 Aug 1990	☐ ☐	10 Sep 1990
Norway	26 Sep 1986	signature	26 Sep 1986	☐ ☐	27 Oct 1986
Pakistan		accession	11 Sep 1989	☒ ☐	12 Oct 1989
Panama	26 Sep 1986	ratification	01 Apr 1999	☐ ☐	02 May 1999
Paraguay	02 Oct 1986			☐ ☐	
Peru		accession	17 Jul 1995	☒ ☐	17 Aug 1995
Philippines		accession	05 May 1997	☐ ☐	05 Jun 1997
Poland	26 Sep 1986	ratification	24 Mar 1988	☒ ☒	24 Apr 1988
Portugal	26 Sep 1986	ratification	30 Apr 1993	☐ ☐	31 May 1993
Qatar		accession	04 Nov 2005	☐ ☐	04 Dec 2005
Republic of Moldova		accession	07 May 1998	☐ ☐	07 Jun 1998
Romania		accession	12 Jun 1990	☒ ☐	13 Jul 1990
Russian Federation	26 Sep 1986	ratification	23 Dec 1986	☒ ☐	24 Jan 1987
Saint Vincent & the Grenadines		accession	18 Sep 2001	☐ ☐	19 Oct 2001
Saudi Arabia		accession	03 Nov 1989	☒ ☐	04 Dec 1989
Senegal	15 Jun 1987	ratification	24 Dec 2008	☐ ☐	23 Jan 2009
Serbia	27 May 1987	succession	05 Feb 2002	☐ ☐	27 Apr 1992
Sierra Leone	25 Mar 1987			☐ ☐	
Singapore		accession	15 Dec 1997	☐ ☐	15 Jan 1998
Slovakia		succession	10 Feb 1993	☒ ☐	01 Jan 1993
Slovenia		succession	07 Jul 1992	☐ ☐	25 Jun 1991
South Africa	10 Aug 1987	ratification	10 Aug 1987	☒ ☐	10 Sep 1987
Spain	26 Sep 1986	ratification	13 Sep 1989	☒ ☐	14 Oct 1989
Sri Lanka		accession	11 Jan 1991	☒ ☐	11 Feb 1991
Sudan	26 Sep 1986			☐ ☐	
Sweden	26 Sep 1986	ratification	27 Feb 1987	☐ ☐	30 Mar 1987
Switzerland	26 Sep 1986	ratification	31 May 1988	☐ ☐	01 Jul 1988
Syrian Arab Republic	02 Jul 1987			☐ ☐	
Taiwan	25 Sep 1987	ratification	21 Mar 1989	☒ ☐	21 Apr 1989

Registration No: 1532

Last change of status 24 December 2008

Convention on Early Notification of a Nuclear Accident

Country/Organization	Signature	Instrument	Date of deposit	Declaration etc. / Withdrawal	Entry into force
The Fmr.Yug.Rep. of Macedonia		succession	20 Sep 1996	☐ ☐	17 Nov 1991
Tunisia	24 Feb 1987	ratification	24 Feb 1989	☐ ☐	27 Mar 1989
Turkey	26 Sep 1986	ratification	03 Jan 1991	☒ ☐	03 Feb 1991
Ukraine	26 Sep 1986	ratification	26 Jan 1987	☒ ☐	26 Feb 1987
United Arab Emirates		accession	02 Oct 1987	☒ ☐	02 Nov 1987
United Kingdom	26 Sep 1986	ratification	09 Feb 1990	☒ ☐	12 Mar 1990
United Republic of Tanzania		accession	27 Jan 2005	☐ ☐	26 Feb 2005
United States of America	26 Sep 1986	ratification	19 Sep 1988	☒ ☐	20 Oct 1988
Uruguay		accession	21 Dec 1989	☐ ☐	21 Jan 1990
Vietnam		accession	29 Sep 1987	☒ ☐	30 Oct 1987
Zimbabwe	26 Sep 1986			☐ ☐	
EURATOM		accession	14 Nov 2006	☒ ☐	14 Dec 2006
FAO		accession	19 Oct 1990	☒ ☐	19 Nov 1990
WHO		accession	10 Aug 1988	☒ ☐	10 Sep 1988
WMO		accession	17 Apr 1990	☒ ☐	18 May 1990



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INF

INFCIRC/335

18 de noviembre de 1986

Distr. GENERAL

Original: ARABE, CHINO,
ESPAÑOL, FRANCES,
INGLES Y RUSO

CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES

1. La Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares fue aprobada por la Conferencia General en su reunión extraordinaria, que se celebró del 24 al 26 de septiembre de 1986, y fue abierta a la firma en Viena, el 26 de septiembre de 1986 y en Nueva York, el 6 de octubre de 1986. La Convención entró en vigor el 27 de octubre de 1986, es decir, treinta días después de la fecha (26 de septiembre de 1986) en que tres Estados expresaron su consentimiento a quedar obligados por la Convención, según se dispone en el Artículo 12 de la misma.
2. El texto de la Convención, tomado de una copia certificada, se transcribe en el presente documento para información de todos los Estados Miembros.

CONVENCION SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION DE ACCIDENTES
NUCLEARES

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION,

CONSCIENTES de que en cierto número de Estados se están llevando a cabo actividades nucleares,

TENIENDO EN CUENTA que para garantizar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud, encaminadas a impedir accidentes nucleares y reducir al mínimo las consecuencias de tales accidentes, si se producen,

DESEANDO fortalecer aún más la cooperación internacional para el desarrollo y la utilización seguros de la energía nuclear,

CONVENCIDOS de que es necesario que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares, a fin de que se puedan reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas,

TENIENDO EN CUENTA la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales sobre intercambio de información en esta esfera,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte, o de personas o Entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, a que se hace referencia en el Párrafo 2 *infra*, que ocasione, o sea probable que ocasione, una liberación de material radiactivo, y que haya resultado, o pueda resultar, en una liberación transfronteriza internacional que pueda tener importancia desde el punto de vista de la seguridad radiológica para otro Estado.
2. Las instalaciones y actividades a que se refiere el Párrafo 1 abarcan las siguientes:
 - a) Cualquier reactor nuclear, dondequiera que esté ubicado;
 - b) Cualquier instalación del ciclo del combustible nuclear;
 - c) Cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos;
 - d) El transporte y almacenamiento de combustibles nucleares o desechos radiactivos;
 - e) La fabricación, el uso, el almacenamiento, la evacuación y el transporte de radioisótopos para fines agrícolas, industriales, médicos y otros fines científicos y de investigación conexos, y
 - f) El empleo de radioisótopos con fines de generación de energía en objetos especiales.

Artículo 2

Notificación e información

En caso de que se produzca un accidente nuclear especificado en el Artículo 1 (en adelante denominado «accidente nuclear»), el Estado Parte al que se hace referencia en ese artículo:

- a) Notificará de inmediato, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el «Organismo») a aquellos Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el Artículo 1, y al Organismo, el accidente nuclear, su naturaleza, el momento en que se produjo y el lugar exacto, cuando proceda;

- b) Suministrará prontamente a los Estados indicados en el Apartado a), directamente o por conducto del Organismo, y al Organismo, la información pertinente disponible con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en esos Estados, como se especifica en el Artículo 5.

Artículo 3

Otros accidentes nucleares

Con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas, los Estados Partes podrán efectuar notificaciones en caso de accidentes nucleares distintos de los especificados en el Artículo 1.

Artículo 4

Funciones del Organismo

El Organismo:

- a) Informará inmediatamente a los Estados Partes, los Estados Miembros, otros Estados que se vean o puedan verse físicamente afectados según se especifica en el Artículo 1, y a las organizaciones intergubernamentales internacionales pertinentes (en adelante denominadas «organizaciones internacionales») de toda notificación recibida en conformidad con lo dispuesto en el Apartado a) del Artículo 2, y
- b) Suministrará prontamente a todo Estado Parte, Estado Miembro u organización internacional pertinente que lo solicite, la información recibida en conformidad con lo dispuesto en el Apartado b) del Artículo 2.

Artículo 5

Información que ha de suministrarse

1. La información que ha de suministrarse en virtud del Apartado b) del Artículo 2 comprenderá los siguientes datos, tal como disponga de ellos en el momento el Estado que dirija la notificación:

- a) El momento, el lugar exacto cuando proceda, y la naturaleza del accidente nuclear;
- b) La instalación o actividad involucrada;
- c) La causa supuesta o determinada y la evolución previsible del accidente nuclear en cuanto a la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;

- d) Las características generales de la liberación radiactiva incluidas en la medida en que sea posible y apropiado, la naturaleza, la forma física y química probable y la cantidad, composición y altura efectiva de la liberación radiactiva;
 - e) Información sobre las condiciones meteorológicas e hidrológicas actuales y previstas, necesaria para pronosticar la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;
 - f) Los resultados de la vigilancia ambiental pertinentes en relación con la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;
 - g) Las medidas de protección adoptadas o planificadas fuera del emplazamiento;
 - h) El comportamiento previsto, en el tiempo, de la liberación radiactiva.
2. Esa información se suplementará a intervalos apropiados con nueva información pertinente sobre la evolución de la situación de emergencia, incluida su terminación previsible o efectiva.
3. La información recibida, en virtud de lo dispuesto en el Apartado b) del Artículo 2 podrá utilizarse sin restricciones, salvo cuando el Estado Parte que dirija la notificación suministre esa información con carácter confidencial.

Artículo 6

Consultas

Todo Estado Parte que suministre información, en virtud de lo dispuesto en el Apartado b) del Artículo 2, responderá prontamente, en la medida de lo razonable, a cualquier petición de ulteriores informaciones o consultas que formule un Estado Parte afectado con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en este último Estado.

Artículo 7

Autoridades competentes y puntos de contacto

1. Los Estados Parte comunicarán al Organismo y a otros Estados Partes, directamente o por conducto del Organismo, cuáles son sus autoridades nacionales competentes y punto de contacto responsable por la transmisión y recepción de la notificación y la información a que se hace referencia en el Artículo 2. Esos puntos de contacto y un punto de convergencia dentro del Organismo deberán estar disponibles permanentemente.
2. Cada Estado Parte informará prontamente al Organismo de cualquier cambio que se produzca en la información a que se hace referencia en el Párrafo 1.

3. El Organismo mantendrá una lista actualizada de tales autoridades nacionales y puntos de contacto, así como de los puntos de contacto de las organizaciones internacionales pertinentes y la pondrá a disposición de los Estados Partes y los Estados Miembros y de las organizaciones internacionales pertinentes.

Artículo 8

Asistencia a Estados Partes

El Organismo, en conformidad con su Estatuto y a petición de todo Estado Parte que no lleve a cabo actividades nucleares y limite con un Estado que tenga un activo programa nuclear pero que no sea Parte, realizará investigaciones sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica a fin de facilitar la consecución de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 9

Acuerdos bilaterales y multilaterales

Con miras a fomentar sus intereses mutuos, los Estados Partes pueden considerar, cuando se considere apropiado, la concertación de arreglos bilaterales, o multilaterales en relación con la materia de que trata la presente Convención.

Artículo 10

Relación con otros acuerdos internacionales

La presente Convención no afectará a las obligaciones ni a los derechos recíprocos que tengan los Estados Partes en virtud de los acuerdos internacionales existentes que se relacionen con los asuntos que abarca la presente Convención, o en virtud de futuros acuerdos internacionales concertados en conformidad con el objeto y la finalidad de la presente Convención.

Artículo 11

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre Estados Partes o entre un Estado Parte y el Organismo, relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes en la controversia se consultarán a fin de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro medio pacífico de solución de controversias que consideren aceptable.
2. En caso de que una controversia de esta naturaleza entre Estados Partes no pueda ser resuelta al año de haberse formulado la petición de consulta conforme a lo dispuesto en el Párrafo 1, la controversia deberá, a petición de cualquiera de las Partes en la misma,

someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Cuando se someta una controversia a arbitraje, si dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la petición, las Partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de conflicto entre las peticiones de las Partes en la controversia, la petición dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la presente Convención o al adherirse a la misma todo Estado podrá declarar que no se considera obligado por uno cualquiera o por ninguno de los dos procedimientos estipulados para la solución de controversias en el Párrafo 2. Los demás Estados Partes no quedarán obligados por el procedimiento estipulado para la solución de controversias en el Párrafo 2, con respecto a un Estado Parte que haya formulado tal declaración.

4. Todo Estado Parte que haya formulado una declaración con arreglo al Párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al depositario.

Artículo 12

Entrada en vigor

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, en la Sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, desde el 26 de septiembre de 1986 y el 6 de octubre de 1986 respectivamente, hasta su entrada en vigor, o durante doce meses, rigiendo de estos dos períodos el que sea más largo.

2. Cualquier Estado y Namibia representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, podrá expresar su consentimiento a quedar obligado por la presente Convención, ya sea por firma, o por depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación tras la firma efectuada con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, o bien por depósito de un instrumento de adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

3. La presente Convención entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por la misma.

4. En el caso de cada Estado que exprese consentimiento a quedar obligado por la presente Convención tras su entrada en vigor la presente Convención entrará en vigor para este Estado treinta días después de la fecha de expresión del consentimiento.

5. a) La presente Convención estará abierta a la adhesión, según se dispone en este artículo, por organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos, que tengan competencia respecto de la negociación, concertación y aplicación de acuerdos internacionales en las materias abarcadas por la presente Convención.
- b) En cuestiones comprendidas dentro de su competencia, tales organizaciones, en su propio nombre, ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Partes.
- c) Al depositar su instrumento de adhesión, tales organizaciones comunicarán al depositario una declaración en la que se indique el alcance de su competencia respecto de las materias abarcadas por la presente Convención.
- d) Tales organizaciones no tendrán voto alguno adicional a los de sus Estados Miembros.

Artículo 13

Aplicación provisional

Todo Estado podrá, en el momento de la firma o en cualquier otra fecha posterior antes de que la Convención entre en vigor para ese Estado, declarar que aplicará la Convención provisionalmente.

Artículo 14

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los demás Estados Partes.
2. Si la mayoría de los Estados Partes pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días después de cursadas las invitaciones. Toda enmienda aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Partes será objeto de un protocolo que estará abierto a la firma de todos los Estados Partes en Viena y Nueva York.
3. El protocolo entrará en vigor treinta días después de que tres Estados hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el mismo. Para cada Estado que, con posterioridad a la entrada en vigor del protocolo, exprese su consentimiento a quedar obligado por el mismo, el protocolo entrará en vigor para ese Estado a los treinta días de la fecha en que haya expresado tal consentimiento.

Artículo 15

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación.

Artículo 16

Depositario

1. El Director General del Organismo será el depositario de la presente Convención.
2. El Director General del Organismo notificará prontamente a los Estados Partes y a todos los demás Estados:
 - a) Cada firma de la presente Convención o de un protocolo de enmienda.
 - b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión concerniente, a la presente Convención o a un protocolo de enmienda.
 - c) Toda declaración o retirada de la misma que se efectúe en conformidad con el Artículo 11.
 - d) Toda declaración de aplicación provisional de la presente Convención que se efectúe en conformidad con el Artículo 13.
 - e) La entrada en vigor de la presente Convención y de toda enmienda a la misma; y
 - f) Toda denuncia que se haga con arreglo al Artículo 15.

Artículo 17

Textos auténticos y copias certificadas

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, quien enviará copias certificadas del mismo a los Estados Partes y a todos los demás Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención, abierta a la firma según lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 12.

APROBADA por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en reunión extraordinaria, en Viena, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.



REPÚBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel de la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares de fecha 26 de septiembre de 1986, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER

Subsecretario de Estado

Embajador, Encargado del Departamento Jurídico.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián

Presidente

Gladys Sofía Azcona de la Cruz

Secretaria

Teodoro Ursino Reyes

Secretario

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ